

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!*

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 150.00
Tiraje 2,150 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Jueves 15 de Diciembre de 1988.

No. 238

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto A.N. No. 037 Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación de Padres de Familia de Niños Discapacitados (LOS PIPITOS)	1583
Decreto A.N. No. 038 Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación Hermandad un Porvenir Mejor	1583
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	
Decreto No. 404 — Plan de Arbitrios del Municipio de Managua	1584
Acuerdo No. 137 — Autorización	1589
Acuerdo No. 138 — Incorporación a la Corporación Nicaraguense de la Carne (CNC) la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR)	1590
Acuerdo No. 139 — Acuerdo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	1590
M I N E X	
Nombramientos	1590
Modificar Acuerdos	1591
Nombramiento	1591
Cancelar Nombramiento	1591
Nombramiento	1591
Cancelar Nombramiento	1592
MINISTERIO DE FINANZAS	
Regulaciones para determinar el Valor de los Semovientes	1592
Disposición Administrativa para la Re-expresión del Costo de Ventas	1593
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Certificación	1594
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	1595
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	1597
Citación a Procesados	1597
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	

OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE NIÑOS DISCAPACITADOS (LOS PIPITOS)

Decreto A.N. No. 037

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente,

Decreto

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación de Padres de Familia de Niños Discapacitados, (Los Pipitos), constituida como una asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3 La Asociación de Padres de Familia de Niños Discapacitados (Los Pipitos), estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, patria libre o morir". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA ASOCIACION HERMANDAD UN PORVENIR MEJOR

Decreto A.N. No. 038

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente,

Decreto

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación Hermandad Un Porvenir Mejor, asociación Civil, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales.

Arto. 2 La representación legal de la asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3 Esta asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, patria libre o morir". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútase. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una paz digna, patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**PLAN DE ARBITRIOS
DEL MUNICIPIO DE MANAGUA**

Decreto No. 404

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 48 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988.

Decreta:

Unico: Ratificar en todas y cada una de sus partes el siguiente Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, quedando por tanto derogado el Decreto No. 587 publicado en La Gaceta No. 289 del 15 de Diciembre de 1980 y sus reformas:

**EL ALCALDE DE LA CIUDAD
DE MANAGUA**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 34, inciso 8, 48 y 70 de la Ley No. 40 Ley de Municipios, publicada en "La Gaceta", Diario oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988.

Decreta:

**PLAN DE ARBITRIOS
DEL MUNICIPIO DE MANAGUA**

Arto. 1 El presente Plan de Arbitrios tienen como lo establecer las fuentes de ingreso fundamentales del Municipio de Managua, cuyo patrimonio se compone, de sus bienes muebles e inmuebles, de sus créditos activos, del producto de sus ventas, impuestos, participación en impuestos estatales, tasas por servicios y aprovechamientos, arbitrios, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, subvenciones, empréstitos, transferencias y de los demás bienes o activos que le atribuyan las leyes o que por cualquier otro título pueda percibir.

**TITULO I
DE LOS IMPUESTOS**

Arto. 2 Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que establece con carácter obligatorio el Municipio de Managua, a todas aquellas personas naturales o jurídicas, cuya situación coincida con la que señale este Plan de Arbitrios como hecho generador de crédito a favor del Patrimonio Municipal.

**CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS**

Arto. 3 Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, habitual o espontáneamente, se dedique a la venta de bienes o prestación de servicios sea o no profesional, pagará mensualmente sobre el monto de sus ventas o servicios y sobre cualquier clase de financiamiento que reciba, independientemente de su origen o forma de contratación, un impuesto municipal conforme a la siguiente tabla:

- a) El uno por ciento (1 %) hasta C\$ 10,000.00 (Diez mil Córdobas) mensuales inclusive;
- b) El dos por ciento (2 %) sobre el exceso de C\$ 10,000.00 (Diez mil Córdobas) mensuales que se acumulará al porcentaje señalado en el inciso anterior.

Este impuesto afecta las actividades realizadas en el Municipio de Managua, independientemente que se lleven a cabo en el establecimiento principal, en sucursales, por medio de agente, o por medio de distribuidores de igual forma afecta también las importaciones directas y a los consumidores o usuarios, excepto:

- a) Las casas comerciales, industrias y fábricas, sobre el monto de las mercaderías vendidas por medio de agentes o sucursales establecidas en forma legal fuera de la comprensión del Municipio de Managua; tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dicha agencia o sucursales.
- b) Las exportaciones fuera de la República.

Se entenderá como venta o prestación de servicios realizados en el Municipio de Managua, aquellas que se contraten en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado o entregado fuera de la comprensión del Municipio de Managua, y la prestación del servicio cumplido fuera de la misma comprensión.

Arto. 4 Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a actividades públicas tales como:

- a) Cines, circos, carrousels, radio-teatro, restaurante, parques de diversión, empresas de teatros, eventos deportivos de aficionados, disco-móvil, conjuntos, musicales y otras actividades públicas similares, pagarán un impuesto del cuatro por ciento (4%) sobre sus ingresos brutos, exceptuando las comedias populares que no expendan licor, las que solo estarán afectas por el artículo 3 de este Plan de Arbitrios.

Si en un negocio o establecimiento ejercieran dos o más actividades de las anteriores, la persona pagará el impuesto mayor sobre todo el volumen de sus ventas, salvo en los casos en que lleve registros contables que determinen claramente el volumen de cada actividad.

- b) Discotecas, club nocturnos (Night Club o similares) bares, cantinas, pistas de baile, eventos deportivos de profesionales, rodeos de pelea de gallos y similares, pagará un impuesto del nueve por ciento (9 %) sobre sus ingresos brutos.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE MATRICULAS

Arto. 5 Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a la venta de bienes, industrias o prestación de servicios proporcionados por profesionales o no profesionales, al igual de los que establece el artículo 4 de este Plan de Arbitrios que en forma habitual y permanente se dedique a dichas actividades y a los buhoneros y vendedores ambulantes, deberán matricularse cada año en el período comprendido entre el uno de Diciembre y el treinta y uno de Enero.

Arto. 6 El valor de la matrícula a que se refiere el artículo anterior será del dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables, en base a los doce meses anteriores a la verificación de la matrícula o al número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegara a doce meses.

Arto. 7 Toda persona natural o jurídica que adquiere a cualquier título un giro o negocio, afecto a las disposiciones del presente Plan de Arbitrios deberá matricularlo a su nombre, aún cuando la persona de quien lo adquirió, hubiese matriculado.

Arto. 8 Toda persona natural o jurídica al matricularse, pagará el uno por ciento (1%) sobre el valor de su matrícula por la constancia de dicho registro.

Arto. 9 Para matricular cualquier actividad, negocio o establecimiento es necesario que las personas naturales o jurídicas titulares de los mismos se encuentren solventes con la Municipalidad, lo que será comprobado con los registros internos de la Alcaldía de Managua.

Arto. 10 Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Arbitrios debe matricularse, deberá colocar dicha matrícula en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento.

CAPITULO III OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES

Arto. 11 Toda persona natural o jurídica propietaria de inmuebles en el Municipio de Managua, deberá pagar previamente a la ejecución de edificaciones o mejoras, un impuesto del uno por ciento (1%) sobre la edificación o mejora.

Para la determinación de este impuesto la Alcaldía de la ciudad de Managua, tomará como base el valor de mercado del metro cuadrado de construcción y el área total a construirse, pudiendo modificar el monto de este impuesto dentro de seis meses de concluida la edificación o mejora, de acuerdo con las pruebas aportadas por el contribuyente o por cálculos y datos posteriores, sin perjuicio del impuesto aplicable al constructor, conforme el artículo 3.

Están exentas del pago de este impuesto las edificaciones y mejoras que se ejecuten en las viviendas familiares.

Arto. 12 Toda persona natural o jurídica propietaria de inmuebles situados en la circunscripción del municipio de Managua, pagará un impuesto de C\$ 1,000.00 (un mil córdobas) una sola vez por cada hectárea o fracción a lotificarse o urbanizarse.

Arto. 13 Toda estación de expendio de combustibles perteneciente a personas naturales o jurídicas que siten en la circunscripción

ción del Municipio de Managua, pagará anualmente al momento de matricularse:

- a) C\$ 24,000.00 (veinticuatro mil Córdobas) por cada surtidor doble de combustible.
- b) C\$ 20,000.00 (veinte mil Córdobas) por cada surtidor simple de combustible.

Arto. 14 Toda persona natural o jurídica que dé en arriendo inmuebles situados en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará el uno por ciento (1%) del canon mensual de arrendamiento.

Arto. 15 Toda persona que salga del país por el aeropuerto Augusto César Sandino, pagará cada vez, C\$ 1,000.00 (Un mil Córdobas), siendo las líneas aéreas, las que recaudarán este impuesto y lo entregarán mensualmente en la Tesorería de la Alcaldía de Managua.

Arto. 16 Toda sociedad civil o mercantil deberá pagar, previo a su inscripción en el Registro Público, un impuesto municipal del uno por ciento (1%) de su capital social.

Arto. 17 Toda persona natural o jurídica de la circunscripción del Municipio de Managua, pagará en concepto de impuesto municipal un quince por ciento (15%) sobre el importe de la factura mensual del servicio de energía eléctrica y será recaudado éste impuesto por el Instituto Nicaraguense de Energía (INE), en forma desglosada en los cobros mensuales que haga el usuario.

La cantidad cobrada por este impuesto, no podrá ser, provisionalmente mayor de C\$ 36,000.00 (Treinta y seis mil Córdobas) por factura y mes. Esta cantidad se considerará reformada cada vez que se modifique por el Instituto Nicaraguense de Energía, la tarifa para alumbrado público y en la misma proporción que esta.

La Alcaldía de Managua, se reserva el derecho de efectuar mediante reglamentación o convenio, el cobro de cualquier impuesto, tasa y cualquier otra contribución por servicios prestados a través de cualquier institución del Sistema Financiero Nacional o de servicio público.

Arto. 18 Toda persona natural o jurídica que modifique una cuneta o rompa el pavimento en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará un impuesto de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas) por cada metro lineal de cuneta modificada o de pavimento, roto.

Por mantener modificada la cuneta el interesado pagará anualmente un impuesto de C\$ 300.00 (Trecientos Córdobas), por cada metro lineal de dicha cuneta.

Arto. 19 Cuando haya fiesta pública en cualquier lugar de la circunscripción del Municipio de la Alcaldía de Managua, podrá

subastar el derecho a instalar negocios, juegos y cualquier otro tipo de diversión.

La adquisición de este derecho no exonerará al adquirente del pago de los impuestos y tasas que según otras disposiciones del presente Plan de Arbitrios graven las actividades que se desarrollan en y durante la fiesta.

Arto. 20 Toda persona natural o jurídica que sea propietaria de predios baldíos en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará un impuesto anual de C\$ 1,000.00 (Un mil Córdobas).

TITULO II DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO

Arto. 21 Son tasas, las prestaciones en dinero legalmente exigibles por la Alcaldía de Managua como contraprestación de un servicio o de la utilización privativa de bienes de uso público municipal.

Arto. 22 Las tasas serán exigibles desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa, pero la Alcaldía de Managua, podrá de antemano exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

No obstante, las tasas que graven documentos que expidan o tramiten las municipalidades a instancias de parte, se devengarán con la presentación de su solicitud que no será tramitada sin aquel requisito.

CAPITULO I TASAS POR SERVICIOS

Arto. 23 Toda persona natural o jurídica que necesite hacer un fierro para marcar ganado o madera deberá solicitar permiso a la Alcaldía de Managua, informando de sus características y le será extendido en su caso, previo el pago de una tasa de C\$ 300.00 (Trecientos Córdobas).

Arto. 24 Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, sea propietario de ganado deberá matricular o registrar su fierro en la Alcaldía de Managua, cada año en el período comprendido entre el uno de Diciembre y el uno de Enero, y le será extendida una Certificación, previo pago de una tasa de C\$ 300.00 (Trecientos Córdobas).

Arto. 25 Para cualquier traslado de ganado fuera de la circunscripción del municipio de Managua, el interesado deberá obtener un permiso de la Alcaldía de Managua, previo pago de C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas).

Arto. 26 Las certificaciones sobre nacimientos, defunción, matrimonio, reconocimiento, reposición, divorcio, emancipación y cualquier otra emitida por el Registro del Estado Civil de las personas tendrá un valor de C\$ 350.00 (Trecientos cincuenta Córdobas).

Arto. 27 Las inscripciones que se hagan en el Registro del Estado Civil de las personas de Managua, no devengarán ninguna tasa.

Arto. 28 Los derechos por inhumación a perpetuidad en lotes de cementerios de la circunscripción del Municipio de Managua, tendrán un valor de C\$ 1,000.00 (Mil Córdobas) cada vez que se requiera inhumar.

De igual forma por el ornato y mantenimiento de calles, cunetas, jardines de los cementerios etc., se pagará una tasa anual de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas) por cada lote a perpetuidad.

Arto. 29 Los tramos o espacios de los mercados de la circunscripción del Municipio de Managua, serán adjudicados a criterio de la Alcaldía de Managua, por medio de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), empresa adscrita a la Alcaldía de Managua, que determinará la cantidad mensual a pagar en función de la ubicación, tamaño del tramo de venta, así como de los costos de servicio.

CAPITULO II TASAS POR APROVECHAMIENTO

Arto. 30 Para poder proceder a la ocupación de aceras, calles, terrenos municipales con puestos de comidas, mesas o cualquier fin comercial, el interesado deberá solicitar permiso a la Alcaldía de Managua, quien extenderá dicho permiso previo pago de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas).

Arto. 31 Cuando por motivo de la ejecución o demolición de alguna obra fuese necesario ocupar la calle o acera con materiales o maquinaria de construcción, el propietario de la obra solicitará autorización a la Alcaldía de Managua, y si le es concedida pagará C\$ 100.00 (Cien Córdobas) diarios, por cada metro cuadrado ocupado.

Arto. 32 Cuando para beneficio exclusivo de uno o varios inmuebles sea necesario realizar obras en la vía pública, tales como zanjas para la instalación de tuberías, los propietarios deberán de solicitar autorización a la Alcaldía de Managua, que será concedida previo pago de C\$ 300.00 (Trescientos Córdobas). Una vez concedida la autorización deberá depositar en la Tesorería de la Alcaldía de Managua, previo a la realización de las obras, el importe del costo total de la reconstrucción o reparación de la vía pública.

Arto. 33 Los propietarios de solares baldíos están obligados a mantenerlos cercaños y limpios.

En caso de incumplimiento de esta disposición la Alcaldía de Managua se reserva el derecho de aplicar la multa correspondiente.

TITULO III DE LOS TERRENOS EJIDALES

Arto. 34 Son terrenos ejidales de la Alcaldía de Managua, todos los comprendidos en la jurisdicción del Municipio conforme al título real inscrito con el número 13, 716, tomo IV, de 1879, asiento 1º, folio 16 al 29, cuya inscripción fue repuesta con el mismo número y asiento en el tomo XLVI, folio 207 y en el tomo CCXXIV, folio 226 al 264, Sección de Derechos Reales del libro de propiedades del Registro Público de Managua, salvo los que hubieren sido legalmente enajenados.

Arto. 35 La Alcaldía de Managua, podrá suscribir contratos de arrendamientos sobre inmuebles con particulares, entidades estatales, o empresas mixtas, suscribiendo con los interesados en contratos simple los términos, cánones, duración y demás cláusulas de cada caso.

Los contratos con duración mayor de un año deberá elaborarse en Escritura Pública.

Arto. 36 La Alcaldía de Managua, también podrá suscribir en contratos simples, concesiones o arriendo para entretenimientos populares, juegos y ferias tanto con particulares como con empresas mixtas o estatales.

Los contratos con duración mayor de un mes deberán elaborarse en Escritura Pública.

Arto. 37 El Subarriendo de terrenos ejidales o solares municipales queda estrictamente prohibido, obligando a la Alcaldía de Managua, a rescindir el contrato en caso de incumplimiento.

TITULO IV DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL

Arto. 38 Se extenderá solvencia municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas, multas y demás contribuciones a que estén obligadas conforme al presente Plan de Arbitrios.

Arto. 39 La solvencia municipal vencerá el día quince del mes siguiente al que sean extendidas y al solicitarla deberá entregarse la suma de C\$ 150.00 (Ciento cincuenta Córdobas).

Arto. 40 Los funcionarios o empleados de la municipalidad que por razón de su cargo extiendan solvencia municipal serán responsables solidarios por las cantidades que el tesorero municipal dejare de percibir por las indebidas o erróneas extensiones de este documento.

TITULO V MULTAS

Arto. 41 El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla:

- a) Diez por ciento (10%) sobre el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas mensuales.
- b) Veinte por ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas anuales.

Arto. 42 El incumplimiento de las resoluciones de la Alcaldía de Managua, ocasionará una multa de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas) por cada día transcurrido, después de su notificación, siempre que no estuviere sancionado dicho incumplimiento de otra manera especial.

Arto. 43 Cuando se trate de evasión por fraude o dolo, la suma de lo debido, se elevará en un cien por ciento (100%) sobre el monto de lo que se intentó evadir.

Arto. 44 Las multas serán impuestas y tramitadas como los reparos.

TITULO VI EXENCIONES

Arto. 45 Están exentos del pago de impuestos establecidos en el artículo 3, del presente Plan de Arbitrios.

- a) Las plantas industriales, en la misma forma y condiciones que el decreto de su clasificación las ampare sobre las ventas en fábricas de los productos que elaboren.
- b) Los instrumentos musicales y sus accesorios, los artículos deportivos y sus accesorios.
- c) El estado, sus instituciones y los entes descentralizados, excepto sus empresas comerciales, industriales y de servicios.

Arto. 46 Podrán ser eximidos total o parcialmente, del impuesto a que se refiere el artículo 4, del presente Plan de Arbitrios, las actividades públicas cuando sean gratuitas o cuando las utilidades que de la misma se obtuvieran sean destinadas al servicio de la comunidad.

Arto. 47 La Alcaldía de Managua, podrá condonar hasta en un cincuenta por ciento (50%), créditos municipales, multas o recargos, en casos debidamente justificados.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 48 Toda persona natural o jurídica que a cualquier título adquiera de otro un giro, bien, derecho, local o se instale en el mismo, que tenga rezago en concepto de impuestos, tasas por servicios, multas y demás contribuciones no pagadas por el anterior contribuyente, responderá solidariamente del pago de los mismos.

Arto. 49 No podrá cobrarse ni deberá incluirse en factura ninguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios.

Arto. 50 Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Arbitrios está afecta al pago de impuestos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones, deberá conservar por un plazo mínimo de dos años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.

Dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta días (60).

Arto. 51 Toda persona natural o jurídica que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios deba pagar una cantidad de dinero a la Alcaldía de Managua, cumplirá tal obligación enterando dicha cantidad en la Tesorería de la Alcaldía de Managua y en sus delegaciones autorizadas.

Arto. 52 Las personas naturales o jurídicas afectas al pago de impuesto a que se refiere el artículo 3, deberá presentar en su declaración el monto de las ventas o prestación de servicios mensuales, acompañado de la suma debida, a más tardar dentro de los quince días subsiguientes al mes declarado, en formularios suministrados al costo por la Alcaldía de Managua.

Arto. 53 De las resoluciones y reparos dictados de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, cabrá el recurso de revisión ante el mismo funcionario, que deberá resolver con la sola interposición de dicho recurso. De las resoluciones negativas así dictadas, cabrá el recurso de apelación ante el Alcalde que deberá interponerse dentro de tercero día. Admitido dicho recurso se emplazará al apelante para que dentro de veinticuatro horas comparezca a mejorar el recurso, y sin otro trámite se dictará la resolución correspondiente.

Arto. 54 Todos los impuestos, derechos, tasas por servicio y demás contribuciones y sus multas correspondientes, establecidas conforme el presente Plan de Arbitrios, prescribirán en dos años contados desde la fecha en que fueren causados.

Arto. 55 Para efectuar el cumplimiento de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Arbitrios la Alcaldía de la ciudad de Managua, en cualquier tiempo podrá practicar inspecciones, exámenes de los libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

Arto. 56 Las certificaciones de las resoluciones dictadas por la Alcaldía de la ciudad de Managua, fijando lo debido por un contribuyente, presentarán méritos ejecutivo.

Estas certificaciones serán libradas por los funcionarios autorizados o por un Notario público en papel común.

Arto. 57 Toda persona natural o jurídica que se dedique a algún giro o actividad afectada a las disposiciones del presente Plan de Arbitrios deberá notificar a la Alcaldía de la ciudad de Managua, a más tardar en el plazo de una semana después de ocurrido cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cambio de dueño.
- b) Cambio de giro.
- c) Cambio de local.
- d) Cambio de nombre.
- e) Apertura.
- f) Clausura.

Arto. 58 Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, abra o reinicie operaciones afectas al presente Plan de Arbitrios, deberá presentarse a la Alcaldía de la ciudad de Managua, dentro de los quince días subsiguientes a los dos meses de su apertura o reinicio, a llenar el formulario correspondiente y pago de matrícula.

Arto. 59 Toda persona natural o jurídica que habite o sea propietario de inmueble en la circunscripción del Municipio de Managua, deberá cumplir con las obligaciones siguientes, en los términos que la Alcaldía de la Ciudad de Managua señale:

- a) Cercado y limpieza de predios baldíos
- b) Conexión de la red de aguas negras
- c) Construcción y mantenimiento de la acera aledaña cuando exista cuneta.
- d) Facilitar la circulación en las áreas de servicios públicos e implementación de ornato, arborización y jardinería.

Arto. 60 La Alcaldía de la ciudad de Managua, podrá efectuar por cuenta del contribuyente, cualquiera de las obligaciones que éste haya dejado de cumplir, sin perjuicio de la aplicación de multa comprendida entre C\$ 500.00 (Quinientos) y C\$ 10,000.00 (Diez Mil Córdobas) ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

Arto. 61 Queda estrictamente prohibido el arreo de ganado a través de la ciudad de Managua.

Arto. 62 Las disposiciones del presente Plan de Arbitrios no afectarán bienes, productos o artículos, cuyos impuestos municipales de Managua estén contemplados en las leyes especiales. Lo mismo se observará cuando las leyes establezcan impuestos ordenados como únicos sobre determinados bienes, productos o artículos.

Arto. 63 Mientras no sean electos, los Consejos Municipales el Alcalde de la ciudad de Managua, podrá modificar periódicamente las tasas a que se refiere el pre-

sente decreto, previa autorización general del Presidente de la República, con el fin de que éstos se ajusten a las condiciones económicas del país.

Arto. 64 De conformidad con el artículo 48 de la Ley No. 40 "Ley de Municipio" elevese al conocimiento del ejecutivo, el presente decreto municipal, para los fines de ley.

Arto. 65 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **"Por una paz Digna". — Patria Libre o Morir". — Carlos Carrion Cruz, Alcalde de la ciudad de Managua.**

Por Tanto:

Ejécute y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, a los un días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **"Por una paz Digna" — "Patria Libre o Morir". — Sergio Ramírez Mercado, Presidente de la República en funciones.**

AUTORIZACION

Acuerdo No. 137

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1 Autorizar al Doctor Joaquín Cuadra Chamorro, Ministro Presidente del Banco Central de Nicaragua, para que en representación de la República de Nicaragua, suscriba con El Reino de España o con la Compañía Española de Seguros de Crédito a La Exportación (C.E.S.C.E.), Convenio de Readequación o refinanciamiento de lo que le adeuda la República de Nicaragua.

Arto. 2 El Ministerio de Finanzas deberá Establecer oportunamente en el presupuesto de la República las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Arto. 3 El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de ésta fecha y la Certificación del mismo servirá de suficiente Credencial al Doctor Joaquín Cuadra Chamorro.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **"Por una paz digna: Patria libre o morir". — Daniel Ortega Saaavedra, Presidente de la República.**

**INCORPORACION A LA CORPORACION
NICARAGUENSE DE LA CARNE (CNC) LA
EMPRESA NICARAGUENSE DE LA CARNE
(ENCAR)**

Acuerdo No. 138
EL PRESIDENTE EN FUNCIONES
DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,
 Acuerda:

Arto. 1 Incorporar a la Corporación Nicaragüense de la Carne (CNC) la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR) creada por Decreto 82 publicado en La Gaceta No. 15 del 21 de Septiembre de 1979, la cual había sido incorporada a la Corporación Nicaragüense de Empresas de Comercio Exterior (CONIECE) de conformidad con el Decreto 380 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 145 del 2 de Agosto de 1988.

Arto. 2 Se designa a los compañeros Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense de Empresa de Comercio Exterior (CONIECE) y Vice Ministro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Arto. 3 El presente acuerdo será efectivo a partir del primero de Octubre, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **"Por una Paz Digna: Patria Libre o Morir"**. — **Sergio Ramírez Mercado**, Presidente de la República en Funciones.

ACUERDO
DEL INSTITUTO NICARAGUENSE
DE ENERGIA (INE)

Acuerdo No. 139

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en uso de sus facultades conferidas en el artículo 1 del Decreto No. 341 del 15 de Abril de 1988, publicado en La Gaceta No. 33 del 4 de Mayo del mismo año,

Acuerda:

Arto. 1 Se establece para el Transporte Comercial Internacional el pago en dólares para la compra de gasolina y diesel. Dicho pago podrá realizarse en su equivalente en moneda Centroamericana, para los transportistas de aquellos países del área con los cuales existen convenios de pago en moneda nacional para el intercambio comercial.

Arto. 2 El precio de venta será definido periódicamente por PETRONIC, fijándose como Iniciales a partir de la vigencia del presente acuerdo, los siguientes:

Gasolina: US \$ 2.05 por galón
 Diesel : US \$ 1.30 por galón

Arto. 3 La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC),, establecerá los mecanismos necesarios para la asignación, control y venta de la gasolina y diesel requeridos

por el Transporte Comercial Internacional durante su tránsito por el territorio nacional.

Asimismo establecerá el detalle y ubicación de las Estaciones de Servicios autorizadas para esta venta de combustible.

Arto. 4 La violación a las disposiciones del presente acuerdo, será objeto de las siguientes sanciones:

- a) Cierre de las Estaciones de Servicios que vendan combustibles a los Transportistas Comerciales Internacionales sin autorización escrita de PETRONIC.
- b) Multa de US \$ 1.000.00 a los Transportistas Comerciales Internacionales que violen este acuerdo por primera vez y de US \$ 2,000.00 en caso de reincidencia.

Arto. 5 PETRONIC deberá realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo, el que entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los un días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **"Por una paz digna: patria libre o morir"**. — **Emilio Rappacchio Ili Baltodano**, Ministro Director.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,
 Acuerda:

Unico: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo que antecede. Por Tanto, Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. **"Por una paz digna: Patria libre o morir"**. — **Sergio Ramírez Mercado**, Presidente de la República en Funciones.

M I N E X

Nombramientos

No. 18

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar a la compañera **Adilia Eva Solís Reyes**, Cónsul General de Nicaragua en San José, Costa Rica.

Segundo: El presente acuerdo surte efecto a partir del día 1ro. de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna... **"Patria libre o morir"**. — **Daniel Ortega Saavedra**, — El Ministro del Exterior **Miguel D' Escoto Brockmann**.

No. 276**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Primero: Nombrar a la Licenciada **Daysi Estela Moncada Bermúdez**, Embajadora Representante Permanente Alterna de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, N. Y. Estados Unidos de América.

Segundo: El presente acuerdo surte efecto a partir del primero de Enero de 1989.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior **Miguel D' Escoto Brockmann**".

No. 277**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Primero: Nombrar al Señor **Marcio Berrios Escorcía**, Ministro Consejero de la Embajada de Nicaragua en la República Socialista de Checoslovaquia.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Diciembre próximo.

Comuníquese Casa de Gobierno, Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior, **Miguel D' Escoto Brockmann**".

Modificar Acuerdos**No. 278****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Unico: Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 227 de fecha 19 de Septiembre de 1988 por el que se canceló el nombramiento del señor **Carlos Sánchez Barberena**, Tercer Secretario de la Representación Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas en el sentido de que surtirá efecto a partir del 31 de Diciembre próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior, **Miguel D' Escoto Brockmann**".

No. 279**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Unico: Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 228 de fecha 19 de Septiembre de 1988 por el que se canceló el nombramiento de la señora **Susana López Zúniga**, Agregado de Representación Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas en el sentido de que surtirá efecto a partir del 31 de Diciembre.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior **Miguel D' Escoto Brockmann**".

Nombramiento**No. 284****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Primero: Nombrar al señor **Luis Manuel Cabrera Mendoza**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Honduras.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Enero de 1989.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior por la Ley, **Víctor Hugo Tinoco**".

Cancelar Nombramiento**No. 290****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Eduardo Mc Field Richards**, Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Islámica de Irán, efectivo a partir del primero de noviembre de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria Libre o Morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior, **Miguel D' Escoto Brockmann**".

Nombramiento**No. 292****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****Acuerda:**

Primero: Nombrar al Señor **Alfredo Rafael Lugo Estrada**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Guatemala.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Enero de 1989.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior, **Miguel D' Escoto Brockmann**".

Cancelar Nombramiento

No. 293

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Ismael Ernesto Tercero Rodríguez**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Panamá, efectivo a partir del 31 de Diciembre en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno. Managua, doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una paz digna. ¡Patria libre o morir!. — **Daniel Ortega Saavedra**. — El Ministro del Exterior, **Miguel D' Escoto Brockmann**".

MINISTERIO DE FINANZAS

REGULACIONES PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS SEMOVIENTES

Reg. No. 3214 — R/F 437314 — C\$ 111.00

LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE FINANZAS

De conformidad con lo establecido en el Arto. 5, numeral 7, de la Ley de Impuesto sobre Patrimonio Neto (I.P.N.) y Arto. 12, numeral III del Reglamento de la misma, hace del conocimiento público, las siguientes:

REGULACIONES PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS SEMOVIENTES:

- I) Para determinar el valor promedio de Mercado del Ganado Vacuno de Carne y Leche, se multiplicará el peso en pie del animal, estimado al cierre del ejercicio contable que se trate, por el precio promedio del kilo de carne conforme el promedio neto de los 12 meses anteriores al respectivo 30 de Junio.

RESPECTO AL PESO:

- a) La estimación del peso en pie del animal se hará de buena fe por el declarante;
- b) Al peso en pie estimado se le deducirá un 10 % del mismo en concepto de merma por corrales;
- c) Sin perjuicio del efectivo peso en pie del animal y de su deducción por merma, se establecen los siguientes pesos netos, mínimos aceptables por la Dirección General de Ingresos:
 - 1) Animales entre 12 y 24 meses, 160 Kilos
 - 2) Animales entre 25 y 36 meses, 220 kilos
 - 3) Animales entre 37 y 48 meses, 280 kilos;
 - 4) Animales mayores de 48 meses 320 kilos;
- d) Animales menores de 12 meses no se valorarán en el activo.

RESPECTO AL PRECIO:

- a) El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria determinará el precio del kilo de carne, conforme el precio promedio neto de los 12 meses anteriores al respectivo 30 de Junio pagados por la Empresa Nacional de Mataderos de Reforma Agraria;
 - b) Al precio promedio del kilo de Carne determinado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria ((C\$ 20.00) se le deducirá un 20% en concepto de utilidad estimada;
 - c) Se establece de esta forma como precio promedio en pie por kg., para el período cortado al 30 de Junio de 1988 la suma de (C\$ 16.00).
- II) Para determinar el valor promedio de Mercado del Ganado Vacuno reproductor y del Ganado Equino y Porcino, cuando el giro del negocio sea la producción de estos animales, se tomará en consideración el precio promedio de adquisición durante los doce meses anteriores al respectivo 30 de Junio, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El valor promedio será determinado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, cada año en el mes de Julio;
 - b) En falta de una determinación de ese valor promedio hecha por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, el declarante establecerá el valor promedio sumando los valores de adquisición de los animales de iguales características y dividiendo el total de la suma por el número de los mismos animales adquiridos;
 - c) El valor promedio así determinado se aplicará en la valorización de los animales que el declarante tuviere, al respectivo cierre de su ejercicio contable, aún cuando hubieren sido adquiridos en años anteriores.
- III) Los animales domésticos como cerdos, cabras, etc., destinados a la alimentación de los dueños y personal de las fincas, no se valorarán en el Activo. Si el negocio consistiere en la producción comercial de esta clase de animales, se aplicarán para su valorización las reglas del numeral II anterior.

Nota: En el caso que el contribuyente declare de buena fe con los pesos mínimos aceptables por la Dirección General de Ingresos, a continuación se presenta como ejemplo la siguiente tabla:

TABLA DE PESOS Y PRECIOS MINIMOS ACEPTABLE POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS (PERIODO CORTADO AL 30 DE JUNIO DE 1988).

1)	Animales entre 12 y 24 meses, 160 kilos X 16.00	C\$2.560.00
2)	Animales entre 25 y 36 meses, 220 kilos X 16.00	3.520.00
3)	Animales entre 37 y 48 meses, 280 kilos X 16.00	C\$ 4.480.00
4)	Animales mayores de 48 meses, 320 kilos X 16.00	5.120.00

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **Róger Sevilla Molina**, Director General de Ingresos.

Reg. No. 3216 — R/F 437317 — C\$ 111.00

DISPOSICION ADMINISTRATIVA PARA LA REEXPRESION DEL COSTO DE VENTAS

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, en uso de las facultades conferidas por el Arto. 6 del Decreto No. 243, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 144 del 29 de Junio de 1957 y por el Arto. 1 del Decreto No. 979 (Disposiciones contenidas en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 54 del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Dicta la siguiente Disposición Administrativa de carácter general:

Primero: Para efectos de determinar la utilidad gravable con el Impuesto sobre la Renta del período fiscal ordinario que concluyó el 30 de Junio de 1988, se aceptará como costo de ventas de las mercaderías producidas y/o vendidas, la proporción promedio del costo de ventas sobre las ventas brutas de los cinco períodos fiscales anteriores al período 1987-1988. En caso la empresa tuviese un plazo de existir menor a 5 años, se aceptará el promedio de los años que tienen de estar operando.

Si a la empresa le hubiesen practicado Auditorías Fiscales que le hayan modificado el costo de ventas; para determinar el costo de ventas promedio, se aceptará el que se le haya determinado por las autoridades fiscales.

Segundo: Si el costo promedio de ventas determinado conforme el procedimiento anterior es inferior al que reflejan los registros contables, el contribuyente podrá deducirse el costo de venta que reflejen sus registros contables, o sea el mayor.

Tercero: Los Gastos Administrativos, Gastos de Ventas, Gastos Financieros y demás gastos deducibles de la renta bruta no estarán sujetos a ser determinados mediante procedimiento extraordinario alguno; por lo que para que sean deducibles deberán llenar todos los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes.

Cuarto: Todas las empresas que se acojan a la presente Disposición adjuntarán a su declaración un detalle de las ventas, costos y gastos (Estado de Pérdidas y Ganancias) de los últimos cinco años inmediatos anteriores al período 1987-1988.

Quinto: Se previene a los contribuyentes que de acuerdo a la Legislación Tributaria Común y Leyes Fiscales vigentes, cometen delito de defraudación fiscal los que suministren informaciones incompletas o no sujetas a la verdad, o realicen actos que tiendan a ocultar la verdad del negocio.

Sexto: La Dirección General de Ingresos verificará la información suministrada por el contribuyente, pudiendo cuando el caso lo amerite efectuar modificaciones a las declaraciones e imponer las sanciones que correspondan.

Septimo: Para facilitar la determinación de la proporción deducible en concepto de costo de venta del período fiscal 1987-1988 se presenta el siguiente ejemplo:

Los resultados de la Empresa "X" en los cinco años anteriores al período 1987-1988 han sido los siguientes:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ventas	500	400	300	200	100
Costo de Ventas	450	240	120	100	80
Utilidad Bruta	50	160	180	100	20
Proporción del Costo sobre las ventas	90%	60%	40%	50%	80%
Proporción del costo de ventas aceptables como deducibles para el período 1987-1988:	$90\% + 60\% + 40\% + 50\% + 80\% = 320\% = 64\%$				
	5 5				

Si las ventas del período 1987-1988 fueran C\$ 1.000.00 se aceptará como costo de ventas el 64% de esos C\$ 1.000.00; es decir el costo de ventas para el período 1987-1988 será de C\$ 640.00.

Octavo: La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — **Róger Sevilla Molina**, Director General de Ingresos.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificación

Reg. No. 3774 — R/F 468349 — C\$ 12,000.00

CERTIFICACION

Fernando Cedeño Obando, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, Certifica la Resolución que integralmente dice:

Resolución No. 245

Ministerio del Trabajo. Departamento de Promoción del Cooperativismo. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Las doce y treinta meridiano. Con fecha ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la Cooperativa de Servicios de Pequeño y Mediano Industriales del Pan, R.L. (COOPEMELP). Constituida en acta de las tres y treinta minutos de la tarde, del día veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres, habiendo autenticado las firmas del documento constitutivo el compañero **Ramón López Carvajal**, Especialista en Organización y Gestión de Cooperativas, al día trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. El Departamento previo estudio del

proyecto lo declaró elegible y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa. Este Departamento fundado en los Artos., 2, 20 inc. d) 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley general de Cooperativas y Artos., 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la Cooperativa de Servicios de Pequeños y Mediano Industriales del Pan. R.L. (COOPEMELP), que tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, se inicia con 257 asociados y con un capital pagado de C\$ 1.536.000.00 (Un millón Quinientos treinta y seis mil Córdobas), y con la siguiente Junta Directiva: Coordinador: Pedro Benjamín Marengo López; Vice-Coordinador Marcos Enrique Acevedo Ortiz; Secretaria: María Teresa Osorno Molina; Tesorero: Rosa L. Enriquez L; Primer Vocal José Jesús López; Segundo Vocal: Miguel Miranda Duarte; Tercer Vocal: Donald Mendoza Lozano.

Cópese esta Resolución en el libro respectivo, inscribese en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva este Departamen-

to. Publíquese íntegramente esta resolución en La Gaceta, Diario Oficial. Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. (F) Fernando Cedeño Obando, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo. (F) Judith Hernández (Secretaría).

Fernando Cedeño Obando, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo. Ministerio del Trabajo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 2206 — R/F 178242 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 262, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Reyna Isabel Trigueros Granja ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Derecho para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 13 de Junio de 1988. — *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 2207 — R/F 292120 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 7 tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Julio Antonio Bustillo Cáceres ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestro en Control Integrado de Plagas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 20 de Mayo de 1988. — *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 2208 — R/F 291585 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 357, tomo II del Libro de Registro de Diplomas de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Brenda María Cuadra Amador ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Diploma de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Matemáticas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *W. Genet B.*

Es conforme. Managua, 7 de Junio de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 2209 — R/F 291589 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 177, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Miguel Angel Adrián Orozco Valladares ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 13 de Junio de 1988. — *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 2194 — R/F 290117 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 540, página 270, tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

La Señorita *María Francisca Molina Barahona* Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Psicología para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 5 de Julio de 1988. — *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 2196 — R/F 177466 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 228, página 114, tomo III del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Politécnica de Nicaragua que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

La Señorita *María de los Angeles Urrutia Rugama* Natural de San Isidro, Departamento de Matagalpa República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Politécnica de Nicaragua todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico en administración Agropecuaria para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 13 de Mayo de 1988. — *Manuel Mayorga González* Director.

Reg. No. 2197 — R/F 290116 — ₡ 185.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 36, tomo 36 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias que este Departamen-

to lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Gregorio Varela Ochoa ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 29 de Octubre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. No. 3444 — R/F 461875 — Valor ₡ 222.00

Trinidad Bustos López, solicita Supletorio Urbano, San Juan La Concepción; limita: Norte, Petrona Hernández, Otro; Sur, José Castillo, Otro, Callejón de por medio; Oeste, Isabel Alvarez; Este, Domingo Busto Hernández.

Area: 1.735.80M2.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Masatepe, 17 Julio 1987 — Rosalina López, Sria.

3 3

Reg. No. 3445 — R/F 461876 — Valor ₡ 222.00

Cándida Rosa Calero Hernández, solicita Supletorio Urbano, esta ciudad, capacidad 421.8292 M2 equivalente 592.555 Vrs2; limita: Este, Juana Calero Alemán; Oeste, José López Díaz, Otro; Norte, Francisco Velásquez; Sur, Emilio Beteta Sánchez, Otros.

Opónganse.

Juzgado Distrito Unico. — Masatepe, 16 Noviembre 1988. — Rosalina Mora López, Sria.

3 3

Reg. No. 3446 — R/F 461877 — Valor ₡ 222.00

Juana López Velásquez, solicita Título Supletorio Urbano, en Barrio "Germán Pomares", San Juan La Concepción este Distrito Judicial, limitada: Norte, Petrona Hernández, Otro; Sur, Herederos de Domingo Busto; Este, Eslástico Velásquez, Oeste, Trinidad Busto, Area total 1.728 20 M2

Opónganse

Juzgado Distrito Unico. — Masatepe, quince Noviembre 1988. — Rosalina L. Mora, Sria.

3 3

Reg. No. 3438 — R/F 336592 — Valor ₡ 900.00

Dr. Aquilés González Ruiz, apoderado General Judicial, de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos, ENABAS, solicita Supletorio Urbano ubicado en los Chiles de las Azucenas de esta Jurisdicción departamental, cuyas medidas y linderos son los siguientes; De forma Rectangular, de cincuenta varas de fondo, por veintiuna varas de frente, para un total de Un mil cincuenta varas cuadradas, al Norte, calle de por medio, al Sur; Isidro Pineda, al Este; calle de por medio, y al Oeste; con casa del MINSA.

Opóngase, publíquese en la Gaceta Diario Oficial cada diez días por tres veces consecutivas.

Dado en el Juzgado de Distrito. — San Carlos treintuno de Octubre de mil novecientos ochentiocho. — *María Auxiliadora Matus Granja*, Sria.

3 3

Reg. No. 3439 — R/F 336593 — Valor ₡ 900.00

Dr. Aquilés González Ruiz, apoderado general judicial de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos, ENABAS, solicita Supletorio urbano ubicado en las Azucenas, de esta jurisdicción departamental, cuyas medidas y linderos son los siguientes; al Norte con; Victor Manuel Moreno Aguirre, al Sur; Majín Montiel al Este; calle de por medio y al Oeste; Con Reynaldo Aguirre, y mide por el lado norte sesenta y seis varas, por el lado Sur; cincuenta y seis varas, por el lado Este; treinta varas, y por el lado Oeste; diez y seis varas, para un área total de Un mil novecientos diez varas cuadradas.

Opóngase, publíquese, tres veces consecutivas en la Gaceta Diario Oficial cada diez días.

Dado en el Juzgado de Distrito. — San Carlos, treintuno de Octubre de mil novecientos ochentiocho. — *Gladis Sandoval Corea*, Secretaria.

3 3

Reg. No. 3440 — R/F 336595 — Valor ₡ 900.00

Dr. Aquilés González Ruiz, apoderado general judicial de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos, ENABAS, solicita Supletorio Urbano ubicado en Los Chiles de las Azucenas, de esta jurisdicción departamental, cuyas medidas y linderos son los siguientes; De forma rectangular, cuarenta varas de fondo, por treintitrés varas de frente, para un total de un mil trecientas veinte varas cuadradas, norte; José Jirón, al Sur; calle de por medio, al Este; Capilla Evangélica, al Oeste; Comedor Popular.

Opóngase, publíquese tres veces consecutivas cada diez días en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en el Juzgado de Distrito. — San Carlos, treintuno de Octubre de mil novecientos ochentiocho. — *Gladis Sandoval Corea*, Secretaria.

3 3

Citación de Procesados

232

Por unica vez cito y emplazo al procesado: Sergio Antonio Quintero de este domicilio y de generales ignoradas para que dentro de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa

que se le sigue por el delito de: Lesiones en la persona de: Fatima del Rosario Palma Benavides, mayor de edad soltera, ama de casa de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio, si no comparece recuerdese a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Tercero Local del Crimen. — Managua, primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Lic. Magaly Araica F, Juez Tercero Local del Crimen de Managua. — Carmen Ocampo Z, Secretaria.

233

Por única vez cito y emplazo al procesado William Antonio Sánchez Mayrena, de este domicilio y generales ignoradas para que dentro de nueve días comparezca al local de este juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de Robo con Fuerza, en la persona: Rina del Transito López Villalobos, mayor de edad, soltera, obrera Textil de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio, si no comparece recuerdese a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al antes referido procesado y los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Tercero Local del Crimen. — Managua, primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Lic. Magaly Araica F, Juez Tercero Local del Crimen de Managua. — Carmen Ocampo Z, Secretaria.

234

Por única vez cito y emplazo al procesado: José Agustín Aguilar Martínez de este domicilio y de generales ignoradas para que dentro de nueve días comparezca al local de este juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: Estafa, en la persona de: Carmen del Socorro Reyes Lezama, mayor de edad, casada, comerciante de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio, si no comparece recuerdese a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el juzgado tercero local del crimen. — Managua, primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Lic. Magaly Araica F, Juez Tercero Local del Crimen de Managua. — Carmen Ocampo Z, Secretaria.

235

Por única vez cito y emplazo al procesado María Luisa Barrios Morales de este domicilio y de generales ignoradas, para que dentro de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona Santos Rodolfo Torrez Vega, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio.

Si no comparece recuerdese a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al antes referido procesado y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Joan Gutiérrez Arana, Juez Octavo Local del Crimen de Managua.

236

Por primera vez cito y emplazo al procesado Germán Estrada Valdivia, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de Hurto en perjuicio de Brigada de Abastecimiento Militar, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdese a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares a la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Cuarto del Crimen de Managua, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Dr. Ramón Rojas, Juez Cuarto Distrito del Crimen.

237

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Denis Castellón Chávez, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a notificarse sentencia Interlocutoria, en causa que se instruye por el delito de Robo con Fuerza, cometido en perjuicio de Humberto Marcelino Otero González, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Reynaldo Monterrey Eden, Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua.